

CAPÍTULO 2

NIÑOS EXPÓSITOS Y HUÉRFANOS EN LA PROVINCIA DE COSTA RICA, SIGLO XVIII

Bach. Kattia Sánchez Chaves¹
Egresada
Maestría Centroamericana en Historia
Universidad de Costa Rica

RESUMEN

En este artículo lo que se pretende es rescatar a un grupo olvidado de la población y que actualmente sigue siendo una problemática social, pero que la historia lo ha ignorado. Básicamente nos interesa conocer la legislación y disposiciones que se dieron sobre los niños expósitos y huérfanos para las colonias españolas, así como conocer un poco más a fondo la realidad de la provincia de Costa Rica y en especial de Cartago, su principal centro, durante el siglo XVIII.

Descriptor: Niños expósitos y huérfanos. Legislación. Colonia. Costa Rica

INTRODUCCIÓN

Tratar el tema de los niños expósitos y huérfanos durante la Colonia no es fácil. Las fuentes no abundan ni son tan explícitas. Sin embargo, es sabido de todos nosotros que no es cosa del presente el abandono de niños, ni un problema exclusivo de determinada sociedad.

Durante la Colonia, la legislación establecía que la legitimidad de los hijos habidos dentro del matrimonio se presumía siempre, por lo que, la condición de ilegítimo o sea, hijo

nacido fuera del matrimonio producto de uniones informales, era sinónimo de prejuicios e inferioridad. (Acuña y Chavarría, 1991: 123 y 124)

No vamos a entrar a analizar las causas del abandono de menores, aunque es interesante señalar algunas como fueron la condición económica de las familias así como el peso de la ilegitimidad. Al respecto, señala García Jiménez:

“... la exposición de niños no se produce en función de una variable única, que sería la miseria o las dificultades económicas (...) El niño abandonado, me parece, ante todo, un producto de los problemas de mentalidad social, entre los que parece tener un peso importante el rechazo social de la ilegitimidad (...), otro elemento fácilmente reconocible como causante de la elevación es el crecimiento urbano del siglo XVIII, aunque tampoco por sí sólo resulta convincente...” (García Jiménez, 1987: 246)

Hijos “ilegítimos o naturales” y legislación

De los hijos ilegítimos vamos a encontrar varias categorías, una de ellas es el hijo natural, que se define como “...el habido en cualquier género de unión no matrimonial, siempre que los padres tuvieran capacidad para contraer matrimonio, sin necesidad de dispensa, en el momento de la concepción o del parto, y fuese reconocido por el padre...” (Acuña y Chavarría, 1991: 125).

También, tenemos a “...todos los demás ilegítimos, los cuales, según sus circunstancias, se designaron con nombres distintos: adulterinos, bastardos, nefarios, incestuosos, sacrílegos y manceres...” (Acuña y Chavarría, 1991: 126). En el caso de Cartago colonial, se utilizó la designación de expósitos para los hijos de padres no conocidos. Una definición dada por Bartolomé García Jiménez, sobre el expósito es:

“... aquel recién nacido que, por indeseado en el núcleo materno (aún más lo sería por el padre, que no puede o no quiere hacerse cargo de él, si es que sabe de su existencia) es abandonado en algún lugar para que sea acristianado y criado por la caridad de algún benefactor o institución que se haga cargo de él.” (García Jiménez, 1987: 213)

Es así como la etiqueta de indeseado e ilegítimo va a ser un elemento relevante en la vida de estos niños, sobre todo en una sociedad en donde el honor era un factor muy importante. Ann Twinam, cuando analiza el recurso de gracias al sacar en Hispanoamérica, recurso que consistía en presentar una solicitud formal al Consejo de Indias para adquirir la legitimación de un hijo, es decir, que daba literalmente a los solicitantes permiso para trascender de la categoría legal de hijos ilegítimos a la de hijos legítimos, destaca el significado que tenía el honor en la sociedad colonial, puesto que daba razón a la existencia de la jerarquía colonial (Twinam, 1991: 128). Por lo tanto, un medio “fácil” de ocultar un embarazo y de evitar un escándalo era el de exponer al producto de la relación sexual ilícita o bien, declararlo como huérfano. Con respecto a lo anterior, Twinam señala que:

“...El honor colocaba a las familias de las élites no sólo en un espacio social, sino en un tiempo familiar. Una parte de él se heredaba, incluyendo el concepto de pureza de sangre, ya que quienes pertenecían a los estratos altos debían demostrar que sus antepasados no habían sido moros, judíos, herejes o, en las colonias, negros o indígenas. (...) representaba la historia de una buena familia, avalada por generaciones de matrimonios santificados y nacimientos de hijos legítimos...” (Twinam, 1991: 131)

También, debemos tomar en cuenta que por su condición de abandono e ilegitimidad, los niños estaban libres de cargas, pechos y tributos. Un recurso que bien pudieron utilizar miembros de castas inferiores, como así lo indica Cayetano Reyes para el caso de Nueva España. Según Reyes,

“...En muchos casos los indios, negros y sus mezclas utilizaron este recurso como un subterfugio seguro para no pagar las cargas, y se afirmó que “muchos tributarios con noticia de la exención, se dijera falsamente de padres no conocidos con el fin de no tributar, en perjuicio de la Real Hacienda y del buen orden de los pueblos...” (Reyes, 1981: 3)

Hijos “expósitos” y legislación

Como nuestro interés se centra en los niños expósitos, veamos a continuación, la legislación colonial relativa a ellos, la cual es escasa y muy tardía. Básicamente, en la década de 1790 se dan las principales disposiciones, las cuales fueron enviadas a las distintas colonias españolas en América. No obstante, esto no significa que hasta ese momento los expósitos en su condición de indeseados, comenzaran a ser un problema social y una preocupación.

En la Real Cédula del 5 de enero de 1794 se establece la legitimidad civil de los expósitos, y se reitera así, lo dispuesto en la Real Cédula de 1791. De acuerdo con la Real Cédula de 1794:

“...En consecuencia de todo, ordeno y mando, por el presente mi Real Decreto (el qual se ha de incertar en los cuerpos de las leyes, de España e Indias) que todos los expocitos de ambos sexos existentes, y futuros assi los que hayan sido expuesto en la Inclusas, o cassas de caridad, como las que lo hayan sido, o fueren en qualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por lexitimados, por mi Real autoridad, y por lexitimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante que en alguna o algunas Reales dispociones se hallan exceptuado algunos casos, ó excluido de la lexitimacion civil para algunos efectos... Todos los expocitos actuales y futuros, quedan y han de quedar mientras no consten sus verdaderos padres en la clase de hombres buenos del estado llano general, gosando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasayos honrrados de la misma clase....” (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 3716 (1794), f. 2-2v)

¿Por qué se dicta esta legislación? ¿Será acaso que muchos de los expósitos eran hijos de familias honorables? Es muy probable que así haya sido. Sería interesante analizar cuánto efecto tuvo esta legislación, si después de recibida y conocida dicha cédula, en la práctica se legitimaron niños que se habían registrado como ilegítimos o al momento en que se recogían, si se les asignaba o se les continuaba asignando la categoría de ilegítimos. Por el momento, esto queda para una futura investigación.

De acuerdo con esa Real Cédula de 1794, los expósitos también tienen derecho a dotes matrimoniales y a ingresar a ciertas instituciones como colegios, siempre y cuando esas instituciones no establezcan lo contrario. En este sentido se establecía que

“Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos, y demás de micericordia, también han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á óptar en las dotes, y consignaciones dejadas, y que se dejaren para cassar jóvenes de uno, y otro sexo, o para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios, ó fundaciones piadosas, no pidan literalmente que sus individuos sean hijos légitimos havidos, y procreados, en légitimo, y verdadero matrimonio...”(ANCR, Complementario Colonial, Exp. 3716 (1794), f. 2 v)

Además, en dicha Real Cédula se estipulaba que los “niños expósitos” no deben ser calumniados ni ser castigados con penas que sean de vergüenza pública.

“...castiguen como injuria y ofensa a qualquiera persona que intitulare y llamare á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, expureo incestuoso, y adulterino, y que además de hacerle retractarle judicialmente de esta injuria, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada a las circunstancias dándole la ordinaria aplicación. Finalmente mando que en lo sucesivo no se impongan a los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de asotes, ni la horca (solo) aquellas que en iguales delitos se impondrían, á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre...” (ANCR, Complementario Colonial, Exp. 3716 (1794), f. 2 v -3)

Resta decir, que en Nueva España se discutió la situación de los expósitos sobre la reserva o no de tributar, ocurrida en 1799. En este sentido, no se encontró nada al respecto para el caso de Costa Rica, aunque para Nueva España sí hubo controversias. A este respecto, Cayetano Reyes afirma que:

“...Los manuscritos también reflejan la crisis económica que atravesaba la Real Hacienda, lo que ocasionó que una de las soluciones propuestas fuera el dar legitimidad civil a los expósitos, ya que este derecho haría que los bordes pasaran a formar parte del sector tributario...” (Reyes, 1981: 5)

En la Real Cédula del 3 de mayo de 1797, se dispone el establecimiento en todos los territorios del dominio español, de Casas de Expósitos, así como las normas que deben observarse en dichas Casas.² Dentro de las principales disposiciones que se establecen, están:

- a. Que cada diócesis, una vez demarcada, con respecto a su extensión y multitud, tenga una o más casas generales de expósitos, todas dependientes del prelado de la diócesis, a quien remitirán dentro de los primeros cuatro meses de cada año, copia de las cuentas.
- b. Que en las Casas no se exceda ni el número de niños, ni el número de amas. Además, cada casa extenderá su constitución o reglamento.
- c. Sobre la exposición, establece que el párroco encargado deberá señalar el paraje o lugar donde fue expuesto el infante y su nombre, así como el nombre de la mujer que le da a lactar. El ecónomo llevará un libro donde se registren los expósitos.
- d. La persona que encuentre un expósito, deberá comunicarlo de inmediato y no se le examinará ni preguntará alguna cosa judicial y podrá retirarse libremente, esto para evitar infanticidios por temor a ser descubiertos.
- e. Los padres pierden la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos, y no podrán reclamarlos aunque ofrezcan pagar los gastos. Se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, la cual debe verificarse.
- f. Que se tengan las amas para que los lacten y críen en la localidad donde fueron abandonados. Las amas que lacten y críen a los expósitos deben gozar de buena salud y honestas costumbres, además que se debe cuidar que no sean sus propias madres.
- g. Para cobrar el estipendio, las amas deben presentar certificación dada por el párroco y algún alcalde donde conste que crían y lactan al menor, el nombre del niño y del ama, indicando que el expósito no ha muerto para evitar confusiones y que se suplante con otra criatura.
- h. Se dispone que las amas mantengan a los expósitos hasta la edad de seis años, si no se ha encontrado buenas personas que los adopte, o si muere el ama o quien los tenga, deberán ser llevados al hospicio o casa de misericordia, o de huérfanos y niños desamparados, si hubiere, o a la Casa General de Expósitos...” (AGN. Boletín, Serie 3, Tomo V, No. 2 (16), 1981: 15-20)

Esta Real Cédula de 1797 fue conocida por el gobernador de la provincia de Costa Rica, el señor Don Tomás de Acosta en abril de 1798, quien reunió a los Alcaldes, Regidor y Síndico en la Casa de Gobierno, y les expuso:

“Que sin embargo de que en el corto tiempo que llebo en este gobierno tengo conocida la suma pobreza de esta provincia, los escasos fondos de esta ciudad, el ningun comercio de estos vecinos, y que tampoco ha llegado a mi noticia se halla expuesto Niño alguno a las puertas de ningún templo, ni casa particular, con todo deseoso de que se berifique el santo fin, y util establecimiento que apetece Su Majestad, les hacia presente aquella Real Voluntad para que como patricios y buenos vasallos reflexionaren sobre los medios de su erección...” (ANCR, Cartago Colonial, Exp. 1103 (1798), f. 32-32 v)

Asimismo, el Gobernador Don Tomás de Acosta afirmó, que:

“... solo podría tener lugar el beneficioso plan que se propone, si sobre las rentas Eclesiásticas de esta Provincia, ya pobre en extremo, se impuciere algun derecho que ayudase a los gastos de la Casa de Expositos, sin que para ella pueda contarse ni ahora, ni nunca con la piedad de estos vecinos, pues apenas hay alguno que no viva con la mayor economía, compelido de su indigencias, camadas por la total falta de fondos que tienen...” (ANCR, Cartago Colonial, Exp. 1103 (1798), f. 32 v)

Como resultado de esta exposición por parte del gobernador de la provincia de Costa Rica con fecha del 30 de abril de 1798, tomada por los Alcaldes Ordinarios, los Regidores, así como el Procurador Síndico General, se indicó lo siguiente:

“...Haviendo visto la Real Cédula (...); obedeciendola como la obedecemos por ser de Nuestro Rey, y Señor natural, haciendole debolucion de ellos decimos; que por la esperiencia y practica que tenemos, no hai arbitrio por ser pobre esta Provincia para proporcionar en ella la Casa, manutencion, bestuario de los tales expositos, y paga de sus amas que los crien como lo encarga por su piadoso celo Nuestro Rey y Señor, en su Real Cédula, y que los pocos parbulos que anualmente se botan, los hechan a las puertas de los parientes, amigos y deudos, quienes mui gustosos los recojen, crian y alimentan, como si fueran sus hijos naturales, y les dan la educacion que corresponde, y que la mayor parte de los que en esta forma se botan, y nacen, sus mismas madres que siendo solteras, o viudas, los paren, los crian á su pecho, y mantienen y educan, sin tenerlo a velipendio ni seguirseles perjuicio; por cuyo motibo somos de parecer, del bando el mejor de Vuestra Señoría, que al Real Herario, ni á otros individuos por esta razon, no se origine gasto alguno, en esta ciudad y Provincia...” (ANCR, Cartago Colonial, Exp. 1103 (1798), f. 31 v-32)

No obstante, dicha contestación contrasta con la realidad de la época, es decir, una tendencia visible de “niños expósitos”, particularmente en el grupo mestizo. En este sentido,

María de los Ángeles Acuña y Dorian Chavarría encontraron en su trabajo sobre el mestizaje en la Ciudad de Cartago en el siglo XVIII, que para el período 1738-1821 se reportó “...un total de 26.860 actas que comprenden los nacimientos de hijos legítimos e ilegítimos de la Parroquia de Cartago...” (Acuña y Chavarría, 1991: 123). De ese total de 26.860 niños ilegítimos, se reportaron 215 niños expuestos en el grupo de mestizos, de los cuales 121 eran varones y 94 eran mujeres. Mientras que para el grupo de españoles ilegítimos, solo se registra una niña expuesta; y en el grupo de los mulatos libres, se contabilizaron un total de 37 expósitos, de los cuales 25 eran varones y 12 eran mujeres. Así, en 83 años obtenemos un total de 253 expósitos. Aunque de otros grupos no se dan datos, M. A. Acuña y D. Chavarría sí dan a conocer la existencia de expósitos de otros grupos, como por ejemplo,

“...Los herederos de Don Alfonso Ulloa venden a José Antonio del Campo una esclava Tomasa Ulloa, hija de otra Cayetana, la cual luego que paría botaba los hijos y los exponía en casa de algunas personas conocidas, como se verificó con la mulata Francisca que expuso en casa de Paula Coto, y el mulato Manuel en la casa de Josefa Bonilla...” (Acuña y Chavarría, 1991: 128).

Por otra parte, M. A. Acuña y D. Chavarría proporcionan información de un total general de 3.424 de bautizos del período 1738-1821, de los cuales 1.699 bautizos fueron de niños ilegítimos mestizos correspondientes al período 1788-1807, por lo tanto, casi la mitad de los niños ilegítimos se concentraron en el período 1788-1807. Aunque no contamos con los datos exactos para saber cuántos expósitos habían en este período, es de suponer que eran relativamente un número considerable pues el pico más alto de ilegítimos mestizos se da en los años 1788-1797, los cuales ascienden a 1.070, período donde precisamente se empieza a dar la legislación sobre los expósitos de 1794 y 1797.

En consecuencia, esta evidencia nos invita a preguntarnos si las declaraciones del gobernador de la Provincia de Costa Rica tenían cabida o no para fundar una Casa de Niños Expósitos. La evidencia disponible, nos permite afirmar que se registraron expósitos en la Provincia de Costa Rica, y en especial en Cartago, principal centro colonial. Por tal razón, los motivos que aduce don Tomás de Acosta para no instalar una Casa de Niños Expósitos, puede dar cabida solo en cuanto a la falta de dinero para solventar el costo de la instalación y el sostenimiento de dicha institución, pero en menor medida por la inexistencia de niños expósitos.

En otros lugares de América, sí se establecieron Casas de Expósitos, incluso mucho antes de la legislación comentada. Ejemplo de ello fue Nueva España, aunque debe tomarse en cuenta que en comparación con la Provincia de Costa Rica, la población y los recursos son mucho mayores. La primera Casa que recogió niños expósitos fue establecida en Nueva España desde 1531 por Vasco de Quiroga (Reyes, 1981: 3). Por otra parte, Pilar Gonzalbo ha señalado que en Nueva España existieron bastantes obras pías y cofradías que atendieron a niños pobres y huérfanos.

“...había existido la costumbre de que personas pudientes hiciesen donativos para la educación de los jóvenes a través de obras pías o cofradías...” (Gonzalbo, 1982: 410)

A cambio de la ayuda recibida, la cual era en especial para ordenarse como sacerdote, el joven debía dar cierto número de misas por el protector. En el caso de las niñas huérfanas o de escasos recursos, se menciona que:

“...existieron colegios en que eran recibidas gratuitamente y sus gastos sufragados por cofradías o donaciones particulares. Además existían obras pías de dotación de huérfanas, consistentes en proporcionar una cantidad, por una sola vez, a las jóvenes que aspiraban a entrar en un convento o a contraer matrimonio...” (Gonzalbo, 1982: 410)

Aunque la principal Casa de Niños Expósitos en Nueva España con las condiciones similares a las de La Inclusa, en España, fue instalada por iniciativa del obispo Lorenzana y Buitrón en 1766, este mismo obispo fue quien hizo circular a fines del año de 1770 un documento conocido como El Memorial del Arzobispo. P. Gonzalbo afirma que ese Memorial pudo haber sido relevante en la legislación que se dio sobre los expósitos, pues se consideraba

“...una cuestión de índole legal: la posible legitimación de los expósitos.... [Pero], ...sin duda que no fue Lorenzana el único en preocuparse por esa cuestión, pero también es posible que su inquietud tuviera alguna influencia en las decisiones que la corona española tomó años después a favor de los expósitos....” (Gonzalbo, 1982: 416-417)

Cuando Lorenzana fue enviado en 1774 a Toledo, España, don Alonso Núñez de Haro y Peralta, fundó la Congregación de La Caridad y Casa de Expósitos del Señor San José. Las Constituciones o normas para su funcionamiento datan de ese mismo año 1774, las cuales contemplan muchos de los aspectos que aparecen en la Real Cédula de 1797.

Las niñas y los niños huérfanos

En el caso de las niñas y niños huérfanos de la Provincia de Costa Rica, éstos se mencionan escasamente en los documentos, como observaremos, los huérfanos serán indispensables como fuerza de trabajo, principalmente como artesanos o como servidores domésticos. Los huérfanos podríamos decir que son aquellos que han quedado al desamparo o al cuidado de algún pariente o amigo, por muerte de uno de sus padres o de ambos.

Rina Cáceres, señala para el caso de la provincia Costa Rica, de que se recurría al asiento para asegurarse mano de obra barata y calificada, así como para controlar la población.

También sirvieron para

“...proteger, garantizar, o conseguir un propósito personal... Para reclutar mano de obra para la formación de artesanos se echó mano de varios instrumentos legales: uno de ellos fue el de los asientos. El poner en asiento equivalía a un contrato entre dos partes, donde mediaba una autoridad, en este caso los alcaldes ordinarios, que tenían entre otras funciones velar por la ubicación social de los huérfanos y vagabundos...” (Cáceres, 2000: 113 y 105)

El controlar la población significaba un aspecto importante en aquella sociedad, puesto que

“...La sujeción de huérfanos y vagabundos evitaría el caos y la dispersión sobre todo de las castas — incluidos y, sobre todo, los mestizos —, sobre las que recaía el estigma del desorden y la violencia...” (Cáceres, 2000: 105)

Por otra parte, señala Cáceres que el trabajo doméstico requería, además de las labores ya conocidas, de la reparación de las viviendas y en general el mantenimiento de las mismas, por lo que se requirió tanto hombres como mujeres y de todos los segmentos de la población para realizar dichas labores. Ello implicó recurrir al asiento para reclutar esta mano de obra, tanto hombres y mujeres con padres, o bien, huérfanos y vagabundos. Uno de los ejemplos que dicha autora menciona es el de

“...El capitán Hernando de Carrión, alcalde ordinario de Cartago, teniente de gobernador, pone en asiento a Francisca, mulata libre de 6 a 7 años, huérfana de padre y madre con el capitán Juan Solano, para que no se pierda... por ocho años... Durante el plazo, la críe, alimente y doctrine... en las cosas de la fe católica y procurar nadie la saque ni lleve...” (Cáceres, 2000: 113)

Para concluir, de lo señalado por Cáceres podemos observar que, en algunos casos no se usó el asiento, pero a veces hubo gente, familiares o no, que recogieron niños. En algunos casos, se observa esta situación cuando se involucraba la herencia de bienes. Por ejemplo,

“...Don Francisco Fernández y Doña Eugenia Rodríguez no tuvieron hijos, así que recogieron a dos niñas, Josefa y María, esta última de color pardo. Al morir los tutores dejaron testado que cuando María se casara se le dieran de sus bienes, cien pesos de a 8 reales, y si muriese antes se le dijeran treinta misas rezadas...” (Cáceres, 2000: 116)

También es observable que otras personas criaran a niños que no eran suyos, lo cual se podía presentar cuando se contraía matrimonio, aunque claro está, esto no era muy frecuente. Ejemplo de ello, es el de Casilda Josefa quien deseaba contraer matrimonio con el mestizo José Antonio Segura. Doña Josefa Alfaro se opuso al casamiento de su hija, pero José Antonio comprobó con la fe de bautismo de Casilda que ella fue expuesta en las puertas de Antonia Ocampo, quien la crió (ANCR, Complementario Colonial, 4904, 1796).

En síntesis, los estudios sobre niños expósitos y huérfanos para la Provincia de Costa Rica son escasos, por no decir que inexistentes. Las fuentes utilizadas en este artículo, reflejan que la información aunque poca, sí existe, e incluso, los trabajos aquí mencionados que han tratado un poco la temática, nos han dado pistas de cuáles fuentes se pueden utilizar para futuras investigaciones. Esas fuentes pueden ser las actas de bautizo, los protocolos coloniales y los asientos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Acuña, María de los Ángeles y Cavaría, Doriam. *El mestizaje: La sociedad multirracial en la ciudad de Cartago (1738-1821)* Tesis para optar el grado de Licenciadas en Historia. Universidad de Costa Rica. San José, 1991.

- Cáceres, Rina. *Negros, mulatos, esclavos y libertos en la Costa Rica del siglo XVII*. México, D. F.: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2000.
- García Jiménez, Bartolomé. *Demografía Rural Andaluza: Rute en el Antiguo Régimen*. Córdoba: Estudios Cordobeses, Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial, 1987.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. “La Casa de Niños Expósitos de la ciudad de México: una fundación del siglo XVIII. En: *Historia Mexicana*. Revista trimestral publicada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Vol. 31., No. 3 (123) México, enero-marzo, 1982.
- Reyes, Cayetano. “Expósitos e Hidalgos, la polarización social de la Nueva España”. En: *Boletín del Archivo General de la Nación*. México, D. F.: AGN. Tercera serie, tomo V, No. 2 (16) Abril – junio, 1981.
- Twinam, Ann. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial”. En: Asunción Lavrin (coordinadora) *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI- XVIII*. México, D. F.: Editorial Grijalbo, 1991.

Documentos de archivo:

- Archivo General de la Nación (AGN). “Real cédula de 3 de mayo de 1797 sobre las normas que deben observarse en las casas de expósitos”. En: *Boletín del Archivo General de la Nación*. México, D. F.: AGN. Tercera serie, tomo V, No. 2 (16) Abril – junio, 1981.
- Archivo Nacional de Costa Rica (ANCR). Serie Complementario Colonial. Documento 3716. 1794.
- _____. Sección Cartago Colonial, Expediente 1103. 1798.
- _____. Serie Complementario Colonial, número 4904. Enero 29 de 1796.

NOTAS

¹ Este trabajo es producto de una investigación que nos encontramos realizando sobre El Hospicio de Huérfanos de San José. Una versión preliminar de este artículo fue presentada en el pasado VI Congreso Centroamericano de Historia, Panamá, julio del 2002.

² Archivo General de la Nación. “Real cédula de 3 de mayo de 1797 sobre las normas que deben observarse en las casas de expósitos”. En: *Boletín del Archivo General de la Nación*. México, D. F.: AGN. Tercera serie, tomo V, No. 2 (16) Abril – junio, 1981.

Esta cédula se encuentra también en el Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Cartago Colonial, Expediente 1103.
